

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR ADELMO CRUZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00384-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Héctor Adelmo Cruz Rojas contra la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-.

II. ANTECEDENTES

El día 6 de diciembre de 2018, el demandante, señor Héctor Adelmo Cruz Rojas, debidamente asistido por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 28, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2017-02935 emitida por la entidad demandada, el 18 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 26 y 27, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía, la cual tazó en CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$134.346.520), por ser este el valor contenido en el acto acusado.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup> Folios 31 a 45

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 *ibídem*, dispuso:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto similar al que nos ocupa<sup>2</sup>, ha definido que:

"Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia."

Por lo anterior, se advierte para el caso concreto en el acápite denominado "VII. PRESUPUESTOS PROCESALES", numeral 5, literales b y c (Fols. 26 y 27) la parte demandante consideró que la cuantía correspondía a \$ 134.346.520, suma que obtuvo de la Liquidación Oficial RD0-2017-02935, por ser este el valor del acto acusado, por lo tanto para el presente medio de control por factor cuantía, la competencia radica en los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, para analizar la competencia en ocasión al factor territorial se tiene que, el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., reza:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior, se puede señalar que existen dos eventos para determinar la competencia en el *sub lite*, el primero por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda y el segundo en los demás casos, en el lugar donde se

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P.: Milton Chávez García Providencia del 16 de mayo de 2018. Radicación No. 11001-03-27-000-2017-00013-00 (22973).

practicó la liquidación; teniendo en cuenta que de lo aportado en el expediente no puede tenerse certeza del lugar donde la demandante debió realizar las contribuciones parafiscales, se tomará como referente el lugar donde se realizó la liquidación, la cual se constituyó en el acto acusado dentro del *sub examine*.

Por lo que, se concluye que la competencia en atención al factor territorial le corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser la ciudad de Bogotá D.C. el lugar donde se expidió el acto acusado, (Fls. 31 - 45), razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:

**"ARTÍCULO.168. FALTARLE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía y del territorio, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por razón del territorio para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:  
EXPEDIENTE:  
AUTO:  
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50001-23-33-000-2018-00384-00  
REMITE POR COMPETENCIA